

Quadripartitatio

REVISTA DE RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN

AÑO 10, NÚMERO 19, ENERO-JUNIO 2025 | YEAR 10, ISSUE 19, JANUARY-JUNE 2025 | ISSN: 2448-6485

Reflexiones sobre el generalismo argumentativo: reglas de inferencias y reglas de razonamiento

Reflections on argumentative generalism: rules of inference and rules of reasoning

Hubert Marraud

Universidad Autónoma de Madrid (España)

ORCID 0000-0003-4039-1010

hubert.marraud@uam.es

RESUMEN: En teoría de la argumentación, el generalismo es la tesis de que la argumentación depende de reglas o principios generales que determinan qué datos sustentan qué conclusiones, algo que el particularismo niega. La discusión entre estas dos posturas con frecuencia resulta confusa porque no se precisa qué tipo de reglas son las que, según el generalismo, presupone la argumentación. Para precisarlo, distinguiré entre reglas de inferencia, que autorizan a concluir algo, y reglas de razonamiento, que indican qué consideraciones son relevantes al discutir algo, y argumentaré que el generalismo hace depender la posibilidad de la argumentación de la existencia de una provisión de reglas de inferencia.

PALABRAS CLAVE: generalismo, particularismo, reglas de inferencia, reglas de razonamiento, teoría de la argumentación.

ABSTRACT: In argumentation theory, generalism is the thesis that argumentation depends on general rules or principles that determine which data support which conclusions, something that particularism denies. The discussion between these two positions is often confusing because it is not clear what kind of rules generalism presupposes for argumentation. To clarify this, I will distinguish between rules of inference, which authorize conclusions, and rules of reasoning, which indicate which considerations are relevant when discussing something, and I will argue that generalism makes the possibility of argumentation dependent on the existence of a provision of rules of inference.

KEYWORDS: argumentation theory, generalism, particularism, rules of inference, rules of reasoning, theory of argumentation.

1. INTRODUCCIÓN

En varias publicaciones he adoptado de la filosofía moral y adaptado a la teoría de la argumentación la distinción entre particularismo y generalismo (Marraud 2021a, 2022a, 2022b). En teoría de la argumentación, el generalismo es la tesis de que la argumentación solo es posible porque hay reglas generales, al estilo de las garantías de Toulmin, que establecen qué datos sustentan qué conclusiones. El particularismo mantiene, por el contrario, que la posibilidad de la argumentación no depende de la existencia de tales reglas. Esta caracterización sumaria suscita muchas preguntas; la que quiero abordar aquí es: ¿qué tipo de reglas son las que, según el generalismo, son una condición necesaria de la posibilidad de argumentar? Mi experiencia es que con frecuencia el debate del generalismo y el particularismo argumentativos se difumina y se vuelve confuso por no tener una idea precisa del tipo de reglas presupuestas por el generalismo.

2. LO QUE EL PARTICULARISMO NO NIEGA

Para que sea posible argumentar es preciso que se pueda distinguir de forma coherente entre buenos y malos argumentos *logico sensu*. El generalista argumentativo mantiene que solo se puede establecer esa distinción por medio de reglas generales, que determinan qué es un buen argumento y qué no lo es. El particularista, por el contrario, mantiene que la capacidad de distinguir buenos y malos argumentos no depende del conocimiento, tácito o explícito, de tales reglas.

La tesis de que se puede argumentar sin presuponer la existencia de reglas generales del estilo de las garantías toulminianas es compatible con la existencia de prácticas argumentativas “generalistas”, por así decir, en las que las únicas formas admitidas de argumentar consistan en aplicar reglas a datos para extraer conclusiones. Lo único que hace falta es que la existencia de prácticas “generalistas” no sea una condición de posibilidad de las prácticas “particularistas”. Pero de hecho la tendencia es más bien a creer que las prácticas “generalistas” presuponen “prácticas particularistas”.

Con mayor razón puede aceptar el particularismo que se usan patrones de argumentación “generalistas”, que consistan en aplicar reglas a datos para extraer conclusiones. La posición del particularista es que hay formas de argumentación “particularistas” que son más básicas que aquellas. Por ejemplo, se puede defender que las reglas generales surgen del intento de explicar la captación de semejanzas entre argumentos particulares. Los candidatos a formas básicas de argumentación “particularista” mejor colocados son los argumentos por analogía (Alhambra 2022), los argumentos narrativos (Olmos 2020) y los argumentos basados en precedentes (Lamond 2005).

Volveré sobre estas cuestiones después de precisar la naturaleza de las reglas del generalista.

3. REGLAS DE INFERENCIA

En primer lugar, asumo que las reglas de las que el generalista hace depender la argumentación son reglas *lógicas*, en oposición a las reglas convencionales de la dialéctica y a las reglas instrumentales de la retórica. Quienes participan en un intercambio argumentativo no justifican las reglas lógicas apelando a las convenciones que rigen el intercambio o a los efectos de los argumentos en los participantes. Esto es, el tipo de justificación que requieren las reglas lógicas difiere considerablemente del que requieren las reglas dialécticas o retóricas. Si alguien pregunta que por qué el hecho de que una acción tenga consecuencias positivas es una razón para realizarla, responder que así lo hemos convenido o que señalar las consecuencias positivas de una acción suelen persuadir a los destinatarios de su conveniencia son respuestas inapropiadas.

En segundo lugar, son reglas de acción: reglas que habilitan a un agente para hacer algo dadas ciertas condiciones, lo que descarta a reglas como el *modus ponens*. Esa regla, ‘B se sigue de si A entonces B y A’, no hace referencia a ninguna acción, sino a una relación entre proposiciones. Como ya se ha dicho, las garantías de Toulmin son el arquetipo de las reglas involucradas en la disputa entre el generalismo y el particularismo, y las garantías son reglas de acción:

Normalmente [las garantías] pueden redactarse muy brevemente (en la forma "Si D, entonces C"); pero, en aras de la claridad, puede ser provechoso desarrollarlo y hacerlo más explícito: "Datos como D *habilita a* extraer conclusiones, o a hacer afirmaciones, como C", o alternativamente "Dados los datos D, puede considerarse que C". (Toulmin 2003, p. 91, las cursivas son mías).¹

Otra característica de las reglas de acción, que mencionan los teóricos de la argumentación jurídica, es que “las reglas de acción pretenden regular la conducta de sus destinatarios excluyendo su propia deliberación como base para la determinación de la conducta a seguir” (Atienza y Ruiz Manero 2021, 17). Atienza y Ruiz Manero oponen, dentro de las normas jurídicas, las reglas de acción a los principios, que a diferencia de las reglas, no pretenden excluir la deliberación del destinatario (Atienza y Ruiz Manero 2021, 19). Atienza y Ruiz Manero usan ‘deliberación’ para referirse al proceso de ponderar razones prácticas, como hace — no sin introducir algunas cautelas Dancy (2018, 28).² La idea es que, si se cumplen las condiciones antecedentes, una regla autoriza a concluir algo directamente, mientras que un principio solo lo hace previa ponderación con otros principios.

¹ These may normally be written very briefly (in the form ‘If D, then C’); but, for candour’s sake, they can profitably be expanded, and made more explicit: ‘Data such as D entitle one to draw conclusions, or make claims, such as C’, or alternatively ‘Given data D, one may take it that C.’

² En concreto, Dancy advierte que su uso del término ‘deliberación’ no presupone que ese proceso consista únicamente en determinar el peso relativo de las razones concurrentes, y ni siquiera que la metáfora del pesaje sea apropiada.

A diferencia de Atienza y Ruiz Manero, mi propósito no es distinguir tipos de normas jurídicas, sino entender qué caracteriza a las reglas del generalista. Que las reglas sean generales no comporta que no puedan admitir excepciones, y si es así la aplicación de una regla para llegar a una conclusión no es enteramente mecánica, puesto que se realiza sujeta a la condición de que no concurre ninguna circunstancia excepcional que lo impida. Hay que recordar que Toulmin advierte que algunas garantías solo permiten extraer la conclusión de los datos de manera tentativa o sujeta a condiciones, excepciones o salvedades (2003, 98). En las reglas que admiten excepciones, si no concurre ninguna circunstancia excepcional, la regla permite sacar la conclusión correspondiente, y si concurre alguna circunstancia excepcional, la regla no permite sacar esa conclusión. Aquí no hay ninguna ponderación de alternativas, como sí sucede en la aplicación de los principios. Si se puede o no sacar una conclusión y cuál es la conclusión que se puede sacar son dos cuestiones distintas.

Podríamos decir, en una terminología más apropiada para nuestro asunto, que una regla establece, aunque sea de forma provisional y revisable, que un conjunto de datos permite concluir una afirmación, mientras que un principio solo establece que un conjunto de datos la favorece. Un ejemplo de principio argumentativo, así entendido, es: en casos o situaciones semejantes, valen las mismas consideraciones. Llamaré “reglas de inferencia” al tipo de reglas (en oposición a principios) que, acabo de describir. Tales reglas de inferencia son reglas para sacar conclusiones, y por tanto son reglas de acción. Asumo, pues, que la disputa entre el generalismo y el particularismo se refiere a si la argumentación solo es posible porque hay reglas de inferencia. En suma, lo que me propongo examinar, en relación con el debate entre el generalismo y el particularismo, son reglas lógicas de inferencia, que no hay que confundir con reglas de inferencia lógica como el *modus ponens*.³

Las reglas de inferencia pueden servir como estándares, que determinan qué argumentos son válidos y cuáles no, o como guías de conducta que siguen los argumentadores (Ridge y McKeever, 2020). Los esquemas argumentativos, en la medida en que pueden ser interpretados como reglas de inferencia, presentan esta ambivalencia. La regla del esquema argumentativo de la pragmatodialéctica interpreta los esquemas como estándares: una posición solo ha sido defendida concluyentemente si para defenderla se ha aplicado correctamente un esquema argumentativo apropiado (van Eemeren 2012, 304). En cambio, cuando los esquemas argumentativos se conciben como pautas comunes y

³ Por inferencia puede entenderse el proceso por el que alguien extrae una conclusión de un conjunto de datos. En esta acepción, inferir es una relación ternaria: alguien infiere algo de otra cosa, y se refiere a una acción. Usaré “inferir₃” para referirme a esa relación. Pero cuando se dice que la lógica formal estudia las inferencias válidas, no se quiere decir que la lógica estudie un tipo de acciones o de procesos; sino que estudia ciertas relaciones entre proposiciones. Si entre un conjunto de proposiciones y una proposición media una relación de ese tipo, se dice que la última proposición se sigue o se infiere de ese conjunto de proposiciones (advírtase el uso impersonal de ‘inferir’). Así, en su acepción lógica, inferir es una relación binaria entre conjuntos de proposiciones y proposiciones, para la que usaré inferir₂. La pretensión de los lógicos inferencistas es que inferir₂ permite definir un concepto valorativo que se aplica a las inferencias₃: A infiere₃ c válidamente de c₁,...,c_n syss A infiere₂ c de c₁,...,c_n, c₁,...,c_n son verdaderas y c se infiere₂ de c₁,...,c_n.

estereotipadas de argumentación en el discurso cotidiano (Vega Reñón 2011, 234), son más bien guías de conducta. Las reglas de inferencia deben entenderse del primer modo, como estándares. Como señala Toulmin: “Estas *garantías*, como se puede observar, corresponden a los estándares prácticos o cánones de argumentación a los que nos hemos referido en nuestros ensayos anteriores” (2003, p.91).⁴

Aunque puede que las reglas de la lógica no sean consejos o generalizaciones, se aplican a los seres humanos y sus argumentos, no como las leyes de la psicología o las máximas del método, sino más bien como estándares del éxito que un hombre, al argumentar, puede alcanzar o no, y por los que sus argumentos pueden ser juzgados (Op.cit., 7-8).⁵

Cristina Redondo señala que para el particularismo “las normas no son más relaciones universales legaliformes sino meros resúmenes o recordatorios del ‘tipo de importancia que una propiedad puede tener en circunstancias apropiadas’” (2005, 40). Redondo señala así que para el particularismo las reglas no son sino guías de conducta, que carecen propiamente de valor normativo.

El argumento transcendental del generalista es que cualquier práctica argumentativa presupone que hay argumentos válidos y argumentos inválidos,⁶ y que esa distinción solo puede hacerse por medio reglas de inferencia, que funcionan como estándares que explican por qué algunos argumentos son válidos y otros inválidos, por lo que cualquier práctica argumentativa presupone la existencia de reglas de inferencia.

4. REGLAS DE INFERENCIA Y REGLAS DE RAZONAMIENTO

En la teoría de los argumentos, o lógica, hay dos paradigmas opuestos, que he bautizado como ‘inferencismo’ y ‘razonismo’ (Marraud 2021b, 2022b), que conciben distintas habilitaciones de las reglas lógicas de acción. Para el inferencismo, argumentar es invitar al destinatario a inferir una conclusión de unas premisas, mientras que para el razonista es invitarle a reconocer algo como una razón para otra cosa.

Hay consenso en que en un buen argumento *logico sensu* las premisas sustentan la conclusión. Pero ¿qué significa aquí “sustentar”? Para el inferencista significa que las premisas autorizan a afirmar la conclusión, y para el razonista que dan una razón *pro tanto* para aceptarla. Una razón *pro tanto* es una consideración que debe ser tenida en cuenta en el examen de una cuestión, aunque luego puede ser superada por otras razones. Así pues, para el inferencista, si ‘ c_1, \dots, c_n por tanto c ’ es un buen

⁴ These ‘warrants’, it will be observed, correspond to the practical standards or canons of argument referred to in our earlier essays.

⁵ The rules of logic may not be tips or generalisations: they none the less apply to men and their arguments—not in the way that laws of psychology or maxims of method apply, but rather as standards of achievement which a man, in arguing, can come up to or fall short of, and by which his arguments can be judged.

⁶ Por “argumento válido” entiendo aquí simplemente “argumento lógicamente bueno”, sin mayores precisiones.

argumento *logico sensu*, c_1, \dots, c_n autorizan al agente a afirmar que c , mientras que para el razonista un buen argumento obliga al agente a tomar en cuenta las consideraciones c_1, \dots, c_n al discutir c .

Vamos a considerar, a título de ejemplo, los argumentos prácticos o de fines a medios, que Walton, Reed y Macagno (2008, 323) formulan así (adaptado para evitar la primera persona del singular):

Premisa Mayor: El agente A tiene un objetivo G.
Premisa menor: Que A haga M es un medio para alcanzar G.
Conclusión: Por lo tanto, A debe hacer M.

Para el inferencista que acepta este patrón argumentativo, como hacen Walton, Reed y Macagno, el hecho de que M sea un medio para alcanzar un objetivo de A, permite concluir que A debe hacer M, al menos mientras no concurran ciertas condiciones excepcionales. Walton, Reed y Macagno enumeran las siguientes salvedades (Íbid.):

- el objetivo G choca con otros de los objetivos de A.
- G puede alcanzarse por otro medios más eficientes.
- Hacer M no es factible para A.
- Hacer M tiene consecuencia negativas.

Por el contrario, para el razonista la única virtud del esquema es que señala que al discutir si A debe hacer M o no, se debe tener en cuenta que M es un medio para alcanzar el objetivo G.

El razonismo separa concluir de argumentar. Argumentar es presentar algo como una razón, pero para llegar a una conclusión no basta con reconocer algo como una razón. Concluir algo se hace:

juntando, comparando, combinando y contrastando las distintas aportaciones de las diferentes razones. Pero esto no es sencillo ni de hacer ni de describir. [...] Una consideración puede afectar a la fuerza de otra, ya sea aumentándola, disminuyéndola, aboliéndola por completo o incluso invirtiéndola, de modo que lo que de otro modo habría contado a favor de una acción ahora cuenta en contra. (Dancy 2007).⁷

A ese proceso de comparar, combinar y contrastar las razones concurrentes para sacar una conclusión se le da a veces el nombre de “ponderación”. En otro lugar he descrito la ponderación, en este sentido, como la construcción conjunta de un macroargumento en un intercambio argumentativo (Leal y Marraud 2022, 327). Estas diferencias entre el generalismo y el particularismo tienen también un reflejo terminológico. Mientras que para el inferencista, un argumento es un compuesto de premisas y conclusión, para el razonista es una consideración que pesa a la hora de llegar a una conclusión sobre algún asunto (Marraud 2021b, 82).

La ponderación no procede aplicando reglas que determinan cuál es el argumento más fuerte,

⁷ We do this by putting together, comparing, combining, and contrasting the different contributions of the different reasons. But this is not a simple thing either to do or to describe. [...] One consideration can affect the force of another, either increasing it, decreasing it, abolishing it altogether or even reversing it, so that what would otherwise have counted in favour of some action now counts against it.

y el que por tanto impone su conclusión. Lo que hace es determinar la orientación argumentativa del conjunto de las consideraciones aducidas. Por un lado, como señala Dancy en el pasaje citado, las consideraciones aducidas no son independientes entre sí y pueden ser relevantes para determinar la conclusión de la discusión de distintas maneras. Por otro, la ponderación se refiere siempre a un caso particular, como insiste Alexy (véase, por ejemplo, Alexy 1988).⁸ Finalmente, la conclusión que se puede sacar de una argumentación depende también de consideraciones pragmáticas, como la política de presunciones o los criterios probatorios de la práctica argumentativa en la que se desarrolla la argumentación (Marraud, 2026).

Pero mi propósito aquí no es describir la ponderación como un proceso que lleva de razones *pro tanto* a razones concluyentes, sino esclarecer la naturaleza de las reglas del generalismo. El generalismo es inferencista, porque mantiene que ‘ c_1, \dots, c_n por tanto c ’ es un buen argumento, *logico sensu*, si hay una regla de inferencia que permite pasar de las premisas c_1, \dots, c_n a la conclusión c . Por ejemplo, según la descripción de Walton, Reed y Macagno, en los argumentos prácticos o de fines a medios la regla de inferencia subyacente es:

Si hacer M es un medio para que un agente A alcance uno de sus objetivos G , entonces A debe hacer M , a menos que G choque con otro de sus objetivos, haya medio más eficiente para alcanzar G , hacer M sea imposible para A , o M tenga consecuencias negativas.

Las reglas razonistas son de un tipo muy distinto, puesto que la existencia de una regla que conecta las premisas y la conclusión solo comporta la obligación de considerar c_1, \dots, c_n al discutir c .⁹ Llamaré “reglas de razonamiento” a las reglas de este tipo.¹⁰ Decir que la posibilidad de argumentar presupone reglas de razonamiento equivale a decir que la posibilidad de argumentar depende de la existencia de reglas que dicen qué consideraciones han de tenerse en cuenta al discutir un asunto. Por ejemplo: las consecuencias, positivas o negativas, de una acción han de tenerse en cuenta al juzgar esa acción. Sin embargo, esas reglas no determinan por sí mismas la conclusión que se puede extraer de un conjunto de consideraciones, por lo que, si un buen argumento *logico sensu* es el que permite afirmar su conclusión, las reglas de razonamiento no son las reglas mencionadas en el argumento transcendental del generalista.

Salta a la vista la afinidad entre las reglas de inferencia y las reglas de Atienza y Ruiz Manero,

⁸ Aunque los argumentos a favor de C sean más fuertes que los argumentos en contra de C (o a favor de alguna alternativa a C), pueden ser insuficientes para concluir que C . En tal caso, diríamos que la argumentación está orientada hacia C , aunque no permite concluir que C .

⁹ Esta descripción de las reglas razonistas sirve para mostrar sus diferencias con las reglas de inferencia, pero traiciona al razonismo porque emplea un vocabulario inferencista. Sería mejor decir que las reglas de razonamiento establecen la orientación argumentativa de una consideración, o que son recordatorios de la importancia que una propiedad puede tener en circunstancias apropiadas (véase la nota 1).

¹⁰ Lamond (2006, 1) opone un modelo de argumentación regido por reglas a un modelo basado en razones, y argumenta que los argumentos basados en precedentes no se entienden bien en términos de reglas, sino de tipos de razones.

por un lado, y las reglas de razonamiento y los principios de esos autores. Sin embargo, hay diferencias importantes, porque Atienza y Ruiz Manero citan otras características que diferencian a reglas y principios (por ejemplo, antecedentes cerrados y antecedentes vacuos), que no he mencionado y que no son transponibles a la distinción entre reglas de inferencia y reglas de razonamiento.

5. PRÁCTICAS “MIXTAS”

He hablado antes de prácticas “generalista” y prácticas “particularistas”, abusando de estos adjetivos, porque en rigor el generalismo y el particularismo son filosofías de la argumentación, y el desacuerdo entre esas posiciones es un desacuerdo conceptual, como bien señala Redondo (2005, 31). La argumentación por analogía, por ejemplo, que es la forma paradigmática de argumentación particularista, puede interpretarse de manera generalista como un modo de señalar, sin nombrarla, una regla de inferencia común subyacente en dos argumentos. Algo parecido sucede con los argumentos basados en precedentes. Desde un punto de vista generalista, los precedentes establecen reglas, pero desde un punto de vista particularista corresponden a una ponderación de razones en un caso particular.

Con todo, podríamos preguntarnos si en una misma práctica argumentativa pueden coexistir reglas de inferencia y reglas de razonamiento. Pese a las apariencias de lo contrario, argumentaré que tales prácticas argumentativas “mixtas” no son posibles.

Atienza y Ruiz Manero parecen concebir la argumentación jurídica como una práctica mixta, que combina reglas de inferencia y reglas de razonamiento. La idea es que la argumentación jurídica funciona aplicando reglas de inferencia, excepto cuando “no existen reglas específicas que se apliquen a un caso, cuando éstas son indeterminadas en su formulación, o cuando aparece algún tipo de desacuerdo entre las reglas y los principios que las justifican” (Atienza y Ruiz Manero 2000, 20). Cuando sucede así, según estos autores, el juez recurre a una ponderación de principios para establecer una regla. De este modo, la aparente práctica particularista resulta ser una práctica generalista:

Precisamente por lo anterior, puede decirse (desde otra perspectiva) que la distinción entre reglas y principios sólo tiene pleno sentido en el nivel del análisis *prima facie*, pero no una vez establecidos todos los factores, esto es, a la luz de todos los elementos pertenecientes al caso de que se trate, pues entonces la ponderación entre principios debe haber dado lugar ya a una regla (*Ibid.*).

Se puede llegar a la misma conclusión por un camino distinto, reflexionando sobre las lógicas no monótonas. Imaginemos que, en una práctica articulada por reglas de inferencia con excepciones, pueden darse conflictos de reglas. El ejemplo tradicional de conflicto de reglas en lógica no monótona

es el rombo de Nixon, en el que las reglas ‘Generalmente los cuáqueros son pacifistas’ y ‘Generalmente los republicanos no son pacifistas’, aplicadas al dato ‘Nixon es cuáquero y republicano’ llevan a conclusiones contradictorias. Esas reglas de inferencia se parecerían entonces a las reglas de razonamiento porque no autorizarían a inferir algo directamente. Una solución inferencista consiste en introducir un orden de prioridad entre las reglas de inferencia, que represente el peso relativo de las razones (véase Horty 2016, 194). Por ejemplo, podríamos estipular que ‘Generalmente los republicanos no son pacifistas’ tiene más peso que ‘Generalmente los cuáqueros son pacifistas’. De este modo, de Nixon es cuáquero y republicano podría concluirse que Nixon no es pacifista, y el conflicto entre reglas (y la ponderación) se evitarían considerando ser republicano como una excepción a la regla ‘Generalmente los cuáqueros son pacifistas’. Esto muestra que el parecido de las reglas de inferencia por defecto con las reglas de razonamiento es superficial.

Con todo parece que no hay ninguna inconsistencia en una práctica argumentativa que combine reglas de razonamiento y reglas de inferencia. Podríamos concebir una práctica basada en reglas de razonamiento, en la que el ejercicio reiterado de la ponderación revelara regularidades que llevaran al establecimiento de reglas de inferencia. Habiendo observado que casi invariablemente las consideraciones c_1, \dots, c_n determinan la conclusión c de una ponderación sobre un asunto, se podría convenir en aceptar la regla ‘si c_1, \dots, c_n entonces se puede concluir que c ’, aun sabiendo que en algunos casos esa regla no lleva a la decisión correcta. Esa regla podría justificarse por razones pragmáticas: simplifica el proceso de ponderación de razones, con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzo. Como diría Quine (1998, 148), los ocasionales errores serían la grasa que sirve, con toda evidencia, admirablemente a la función de dar rotundas curvas a una suave teoría. Sin embargo, esa regla sería convencional, y por consiguiente sería dialéctica y no lógica, y por ende no sería una genuina regla de inferencia, tal y como entiendo aquí esa categoría.

Otra cuestión distinta, en la que no me detendré aquí, es que normalmente una práctica argumentativa forma parte de un red de prácticas argumentativas interdependientes, que puede incluir prácticas generalistas y particularistas.

6. CONCLUSIÓN

El generalista mantiene que cualquier práctica argumentativa presupone la existencia de reglas que permiten distinguir los argumentos válidos de los inválidos. He argumentado que esas reglas, de las que el generalista hace depender la posibilidad de argumentar, son reglas lógicas (no convencionales y no instrumentales) de inferencia (permiten afirmar una conclusión) que funcionan como estándares de buena argumentación *logico sensu* y pueden admitir excepciones.

Las reglas de inferencia son distintas de las reglas de razonamiento. Las reglas de razonamiento son reglas lógicas que establecen qué consideraciones deben ser tenidas en cuenta al examinar un asunto, y cuya función, por tanto, no es autorizar una conclusión, y que funcionan como guías y no como estándares. El particularismo distingue el proceso de argumentar por medio de reglas de razonamiento y el proceso de extraer una conclusión del conjunto de las consideraciones aducidas, o ponderación. La pragmadialéctica distingue de forma análoga entre la etapa de argumentación, en la que se aducen consideraciones que son relevantes para la cuestión examinada, y la etapa de conclusión, en la que se determina cuál es la conclusión que cabe extraer del conjunto de esas consideraciones. Esto ha pasado inadvertido porque se suele hacer una interpretación inferencista de la pragmadialéctica, facilitada por las inconsistencias de la propia teoría.

Finalmente, he argumentado que no puede haber genuinas prácticas argumentativas mixtas, que combinen reglas de inferencia y reglas de razonamiento. Si pensamos en una práctica basada en reglas de inferencia, la función de las reglas de razonamiento es establecer reglas de inferencia, y por ello, como alegan Atienza y Ruiz Manero, la distinción entre las reglas de uno y otro tipo es solo aparente. Y si pensamos en una práctica basada en reglas de razonamiento, en la que las reglas de inferencia surgen como reglas prácticas que simplifican el proceso de deliberación, tales reglas son convencionales, y por consiguiente son reglas dialéctica y no lógicas, y en rigor no son reglas de inferencia.

Agradecimientos.

Este trabajo de investigación ha sido realizado en el marco del proyecto "Prácticas argumentativas y pragmática de las razones 2", PID2022-136423NB-I00, financiado por MCIN/ AEI / 10.13039/501100011033 / y por "FEDER Una manera de hacer Europa".

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Trad. de M. Atienza. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 5, 139–151.
<https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>
- Alhambra, J. (2022). Argumentation by Analogy and Weighing of Reasons. *Informal Logic* vol. 42, núm. 4, pp. 749–785. DOI: <https://doi.org/10.22329/il.v42i4.7143>
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2000). *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta. ISBN 978-84-8164-418-0
- Brandom, R. (2000). *Articulating Reasons. An Introduction to Inferentialism*. Cambridge, Ms: Harvard University Press. ISBN 0-674-00692-5
- Dancy, J. (2007). When Reasons don't Rhyme. *The Philosopher's Magazine* (37). pp. 19-24. ISSN 1354-814X.
- (2018). *Practical Shape. A Theory of Practical Reasoning*. Nueva York: Oxford University Press. ISBN 978-0-19-880544-1.
- Eemeren, F.H. van (2012). *Maniobras estratégicas en el Discurso Argumentativo*. Trad. de C. Santibáñez y M.E. Molina. Madrid y Ciudad de México: CSIC/Plaza y Valdés. ISBN: 978-84-15271-54-3.

- Horty, John (2016). Reasoning with Precedents as Constrained Natural Reasoning. En E. Lord y B. Maguire, eds., *Weighing Reasons*, pp.193-212. Nueva York: Oxford University Press.
- Lamond, G. (2005). Do Precedents Create Rules? *Legal Theory* 15: 1–26. DOI: <https://doi.org/10.1017/S1352325205050019>
- Leal, F. y Marraud, H, (2022). *How Philosophers Argue. An Adversarial Collaboration on the Russell–Copleston Debate*. Cham: Springer. <https://doi.org/10.1007/978-3-030-85368-6>
- Marraud, H. (2021). Cuatro modelos de argumento. *Quadripartita Ratio: Revista de Retórica y Argumentación*, 6(11), 17-40. ISSN: 2448-6485.
- (2021b). La fuerza lógica de los argumentos a la luz del extraño caso de los comedores de ajo crudo: Un comentario a “Argumentos fuertes” de Ch. Tindale y R.M. Barrientos. *Revista Iberoamericana de Argumentación*, (24), 72–84. <https://doi.org/10.15366/ria2022.24.005>
- (2022a). An Unconscious Universal in the Mind is Like an Immaterial Dinner in the Stomach. A Debate on Logical Generalism (1914–1919). *Argumentation* 36, 569–593. <https://doi.org/10.1007/s10503-022-09580-8>.
- (2022b). Una modesta proposición para clasificar las teorías de los argumentos. *Aitías, Revista de estudios filosóficos del Centro de Estudios Humanísticos de la UANL*, 2(3), 21–47. <https://doi.org/10.29105/aitas2.3-29>.
- (2026). On the concept of argument strength, en H. Marraud y C. Ihnen Jory, eds., *Weighing the Strength of Arguments*, cap.7. Cham: Springer. ISBN: 3032339812.
- Olmos, P. (2020). Revisiting Accounts of Narrative Explanation in the Sciences: Some Clarifications from Contemporary Argumentation Theory. *Argumentation* 34, 449–465. <https://doi.org/10.1007/s10503-020-09511-5>
- Quine, W.V.O. (1998). *Filosofía de la lógica*. Trad. de M. Sacristán. Madrid: Alianza Editorial.
- Redondo, M. C. (2005). “Razones y normas”. *Discusiones*, núm.5, pp.29-66.
- Ridge, M. y McKeever, S. (2020). Moral Particularism and Moral Generalism, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/win2020/entries/moral-particularism-generalism/>.
- Toulmin, S.E. (2003). *The Uses of Argument*. Nueva York: Cambridge University Press. ISBN-13 978-0-521-53483-3.
- Vega Reñón, L. (2011) Esquema argumentativo, en Luis Vega Reñón y Paula Olmos Gómez (eds.), *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 233-236. Madrid, Trotta.